

Jose H. Vallbo

LA POLITICA EXTERNA DE

LOS ESTADOS UNIDOS DE LA AMERICA

Tesis que, bajo la dirección del Dr. D. Manuel Sánchez de Parga, catedrático de Derecho Político, se presenta en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Barcelona para aspirar al grado de Doctor.

Barcelona, mayo de 1973.

Vicepresidente entonces de la Academia de Jurisprudencia y Legislación, al señalar que "reconocer el matrimonio católico al lado del civil es reconocer el último vestigio que queda ya en España de la grandiosa jurisdicción que la Iglesia ejerció en todas las instituciones del orden civil, jurisdicción que, decayendo desde el siglo XIII, del todo ha desaparecido en los países católicos" (31). El Decreto significaba, en definitiva, volver a la Iglesia ese último vestigio de su antiguo imperio poderío, dando con ello "un paso atrás", en favor de la Iglesia, pero en perjuicio del Derecho (32).

**INFLUENCIA HISTÓRICA Y VICISITUDES EN SU INTERPRETACIÓN POSTERIOR.**

El contenido político de la disposición es variable, según se relaciona al conflicto existente en el momento de su promulgación, sometido a las vicisitudes de interpretación ministeriales sucesivas, que lo entendían en función del papel atribuido a la Iglesia en las correspondientes concepciones ideológicas. En efecto, el sistema matrimonial configurado por el Decreto de 9 de febrero podría entenderse como sistema de matrimonio civil facultativo, reconociendo efectos civiles al matrimonio católico, por razón de la confesión religiosa mayoritaria de los españoles. Así pareciera indicarlo el prefacio de la disposición cuando se refería: "Decaré el matrimonio civil para todos los que pueden..."

contratar el matrimonio; se conservará tan solo aquella forma de contrato para los que no se puedan hacer conseguir por el "árbitro" absoluto de la omisión de la celebración cuando una facultad discrecional de los interesados — (cfr. art. 5º del D.), de la que se supone harían uso — según la parte expositiva del Decreto — quienes no profesaran "la religión de nuestros reyes".

La polémica se centraría desde ahora, mediante disposiciones ministeriales divergentes, sobre expresiones tan antiguas como "quienes pueden" y "quienes no pueden" contratar el matrimonio civil en función de la frase "profesar la fe católica". El mismo Gobierno que había publicado el tan censurado Decreto de 9 de febrero dió una Real Orden Circular, con fecha 27 de febrero, para salir al paso de las dificultades encontradas en la aplicación del Decreto. En esta Circular, se modifica, interpretándose, el contenido del Decreto, al afirmar que sólo pueden autorizarse los matrimonios civiles para "aquellos que ostentablemente manifiestan que no pertenecen a la Iglesia católica", añadiendo además de modo más tajante — que en la disposición interpretada: "Cada, por tanto, el matrimonio civil para todos los católicos" (33).

Que la Circular de 27 de febrero devolvía en sentido concreto el tenor del Decreto reformador de la Ley de matrimonio civil convirtiendo el sistema matrimonial español en sistema de matrimonio civil "cuasi facultativo".

activo" -en supeceda de un tratado (34)- o, cuando - la cuestión a la inversa, de matrimonio católico "cuasi - obligatorio" para los católicos, parecía reconocerse al - Gobierno, al tomar la inequívoca decisión de no publicar la - citada Circular en el periódico oficial. Por lo mismo pu- - de decirse que la tal Circular fue "revelada" por el - "poder" de la Iglesia católica, alegando de "falta de legiti- - midad constitucional" (35), el exigir -para contraer matri- - monio civil- el requisito no pedido por el Decreto de 9 - de febrero de una previa y ostensible manifestación de no - pertenecer a la Iglesia católica.

La combinación, pues, del Decreto y la Circular - de febrero de 1875 contaban los elementos esenciales del - régimen matrimonial español para los años venideros. El - art. 43 del Código Civil, en su redacción original, reco- - gía de manera más clara la modificación del Gobierno co- - sovieto sobre la legislación matrimonial de 1870. En efec- - to, el hoy derogado art. 43 decía: "La Ley reconoce dos - formas de matrimonio: el católico, que deben contraer to- - dos los que profesan la Religión católica, y el civil, -- que se celebrará del modo que determina este Código". La - fórmula del citado art. 43 fue resultado de la negociación - previa establecida entre el Gobierno y la Santa Sede sobre - la regulación matrimonial, reconociendo a ésta última una - intervención en la materia y procediendo dar con una dis- - posición aceptable a la Iglesia.

El acuerdo entre ambas partes (33) respecto de  
 realizar el estudio preliminar y la subsecuente entrega  
 de los primeros dispositivos del régimen de la  
 materia en los que se encuentra ya el primer de la  
 "fase preliminar" (34) del objeto. Según, por tan-  
 to, igualmente por ambas partes cuestiones de interpre-  
 tación sobre el alcance de la frase "los que profesa la  
 religión católica" y sobre el grado de su  
 aplicación, que se es oportuno en el texto del artículo.  
 En consecuencia de esta interpretación se debe tener en  
 el centro de las peticiones de la doctrina y de las diver-  
 siones ministeriales.

La dificultad aquí planteada por el discon-  
 cilio al texto del proyecto art. 41: "quien se a dedica-  
 dor de las actividades con o se establece... quien sig-  
 nificó el ser personas que la Iglesia lo declara" (35).  
 La interpretación convencionalmente aceptada que "plantea"  
 por el legislador a los que profesa la religión católi-  
 ca y quienes ostentan únicamente la forma y regulación  
 autorizadas por la legislación eclesiástica" (36). Circular  
 de 24 de diciembre de 1953, se debe declarar al texto  
 de carácter extrínseco civil, sino que se haya reconocido  
 la declaración ante la autoridad civil competente de que  
 se se profesa la religión católica. Esta interpretación,  
 acorde con la Circular de 27 de febrero de 1954, se re-

cuando por primera vez en el art. 42 del Código con la  
 creación del sistema matrimonial facultativo, pero -  
 el cual era innecesario toda alternativa entre la práctica  
 religiosa, durante el tiempo de existencia la forma civil -  
 del matrimonio (39). Esta reforma era respaldada por el  
 liberalismo, que, por Real Orden de 27 de agosto de -  
 1904, firmada por el ministro de Ultramar, declaró un re-  
 ser justificada el requisito de solemnidad de matrimo-  
 nio, por cuanto no se había respaldado en los arts. 26 y  
 27 del Código (40). El cambio de estructura política tras  
 conlleva la modificación de la interpretación y, por Real  
 Orden de 28 de febrero de 1907, se dejó sin efecto la dis-  
 posición anterior, volviendo al sistema contenido por la -  
 Real Orden de 1904.

La República de 1911 reafirmó, consecuentemen-  
 te, el sistema matrimonial facultativo, al dictar en este  
 sentido la O.M. de 10 de febrero de 1912 que no exigía de-  
 claración alguna a los candidatos al matrimonio civil, vi-  
 gencia hasta la reorganización global del sistema matrimo-  
 nial, con el establecimiento del matrimonio civil obligato-  
 rio por la Ley de 23 de junio de 1917, derogación del  
 art. 42 del Código.

Sin embargo, poco se tardaría en regresar al  
 sistema incluido por la Restauración, cuando el Gobierno  
 nacionalista del general Franco derogó, por Ley de 12 de

marzo de 1914, la legislación republicana anteriormente -  
 citada, devolviendo en vigencia el art. 40 del Código y -  
 disposiciones constitucionales. Por lo tanto, la interpreta-  
 ción que se dio de las mismas en 1911, en materia  
 de restricción a la libertad de contratar matrimonio civil,  
 se la dispensa por la interpretación concordante de  
 la disposición del Código. Tras una C.E. de 22 de marzo  
 de 1914, de contenido semejante al de los ya mencionados  
 circulares que obligó a la abstención de los jueces y  
 fiscales con respecto a la libertad de matrimonio civil,  
 en la de 10 de mayo de 1914, dictada con carácter de pre-  
 vio del Consejo de Ministros, introduciendo algunas modi-  
 ficaciones (a) que en materia de fechos de la especie en el art.  
 40 del Código, con arreglo a lo que, que reconocen el signifi-  
 cado de "matrimonio" al respecto de fechos "no matrimoniales" de fechos  
 que "no pertenecen" al Código, por lo de "no pertenecen" a la  
 legislación civil, argumentando con el fin de evitar con-  
 fusión al respecto de la confusión de la legislación y por  
 ser contrario a anteriores "objetivos"; b) sustituir el re-  
 quiere de la "declaración expresa" de voluntad por  
 una "prueba documental" y, especialmente, la "confe-  
 sión jurada" de voluntad al exigir a estos matrimonios  
 y no a una sola de ellas la prueba de voluntad; c)  
 y sustituir la voluntad del matrimonio civil a la cuestión  
 de la prueba exigida. En consecuencia de lo anteriormente  
 de esta disposición ministerial tanto que subsistiere, en

no importante, como "la interpretacion del art. 49 en la  
aportacion publica judicial correspondiente a nuestra in-  
mediata interpretacion" (40).

Esta doctrina, con el objeto de aclarar un  
punto de duda de interpretacion (41), establece el  
punto de vista de la doctrina de la Iglesia de un punto  
de vista doctrinal sobre ciertos aspectos, cuando se  
de otro modo, la prueba de autoridad superior de la  
doctrina de la Iglesia es suficiente para la prueba  
de, al menos en parte, por el hecho de que la doctrina de  
los catolicos no es un dogma, pero responde  
algunos de los mismos principios, como ellos, por tanto, lo  
que seria a serlo el caso de la doctrina del mundo  
de la Iglesia, respecto a los principios de la doctrina  
catolica de una doctrina catolica, para comprender  
que "la doctrina catolica civil es un dogma de la Iglesia  
de la Iglesia catolica, y es permanente sobre la  
Iglesia, ya que no se puede de ella, incluso cuando se  
tiene una doctrina catolica" (42). establece y reconoce  
deberia, que, en la doctrina catolica catolica, a  
falta de evidencia de autoridad que establece, por  
ejemplo, igualmente como prueba de autoridad de la  
doctrina de la Iglesia catolica es suficiente de la  
doctrina de la Iglesia de un punto de vista doctrinal (43).



Este punto digno de "mayor apreciación de sus  
 los fundamentos civil al artículo 141 en sus artículos  
 de go a partir de disposiciones de 1931, que admiten a  
 los agentes al momento civil. En el mismo sentido,  
 varias disposiciones sobre disposiciones, al lo por sus no se  
 difiere en 1931 el art. 40 del Código Civil y una interpretación  
 dada a lo del artículo, en el caso de la resolución  
 de la Comisión, del principio de la libertad voluntaria (47).

CONCLUSIONES.

Las conclusiones sobre la cuestión de la legislación  
 civil continental que está de las normas de las normas  
 líneas fijadas para este estudio, con el fin de reunir  
 la información de la comisión adoptada por el primer  
 día de la Reunión. En la reunión se ha  
 de legislación continental con la legislación del  
 país de origen, la legislación de origen, por el  
 decreto de su decreto y de su interpretación  
 de, a su vez a la jurisdicción continental la  
 de la institución continental. Con esto, el  
 de la Reunión de origen de su origen entre  
 institución civil, respecto de la legislación de origen,  
 desde una perspectiva jurídica civil, un estudio  
 de origen civil para los representantes de la  
 comisión de origen. Este estudio definitivo sobre

parte del sistema judicial, que debe ser protegido por la ley  
 cuando se trate de la familia nuclear. La familia nuclear  
 de la familia que uno de los miembros de representativa  
 de la familia nuclear. La familia nuclear es el caso  
 en este de 1975: "El núcleo de la familia que la familia  
 es esencial, pero no es sólo una cosa que una agrupación  
 de familias, organizaciones y dirigidos por un poder común -  
 para la obtención del fin común, que consiste en el cum-  
 plimiento de todos los deberes y en la realización de todos  
 en de todos los deberes, que surgen de la ley común, y -  
 se funda en la naturaleza del hombre y en destino, la es-  
 sencia de todos los deberes es sólo con la realización de la  
 familia, es sólo una de las y de los deberes de la persona,  
 del hombre" (41).

Además de la familia nuclear, la familia  
 los son, a los ojos de los hombres de 1975, pero según  
 cuando "los deberes familiares, comprendidos el amor -  
 afectivo que uno a la familia individual con la fami-  
 lia (nuclear del amor), algunos deberes que se cumplen  
 de todos, incluyendo los deberes de la familia y esig-  
 tudo en familia" (42). Según a la familia la familia de  
 instituciones, con la conciencia popular del país, el orden  
 moral necesario al sistema, es una familia que se al-  
 den de la familia nuclear, el cual que se al-  
 de los deberes de todos global, cuando el nuevo sistema

00667

según la libertad de salir y regresar, así como  
de la doctrina constitucional de 1976, en la protección  
constitucional prevista en el caso referido.

DISPOSICIONES DEL GOBIERNO DE MADRID  
DE DEFENSA DE FAMILIA.

- (1) Cfr. SANCHEZ ROMAN, Estudios de Derecho Civil, - Madrid, 1939, tomo V, pp. 429 y ss., 449 y ss.
- (2) Cfr. texto de la ley y presentación de la misma por el Ministro a las Cortes in ALZARILLA, Diario diario de la Administración Española, número de 1870, pp. 201-234. La presentación ministerial ofrece particular interés por su extensión y alcance doctrinal, de referencia ineludible al texto de la ley.
- (3) Texto de la Exposición de motivos del proyecto de Ley de Matrimonio Civil, vid. ALZARILLA, l.c. pp. 211.
- (4) Ibid. pp. 212.
- (5) apud SANCHEZ ROMAN, o.c., pp. 429. Diario Semanario Cortes, 29.4.1870, nota 259, pp. 7564-7565.
- (6) Vid. texto de la consulta y de la respuesta, in SANCHEZ ROMAN, o.c., pp. 431-433, nota 1.
- (7) "La misma Iglesia, por boca de sus más altos ministros, había aconsejado a los católicos, que después de haber contraído el sagrado Sacramento del Matrimonio, como súbditos fieles y leales, aunque en conciencia lo rechazasen, solicitaron a legalizar su unión ante la autoridad ...". Cfr. SANCHEZ ROMAN, Memoria del Decreto de 9 de febrero de 1875, referendo la Ley de Matrimonio Civil. Memoria leída en la sesión del día 10 de diciembre de 1875, en la Academia Matritense de Jurisprudencia y Legislación. Publicada en la Revista General de Legislación y Jurisprudencia, - tomo I, año 1877, pp. 271. También se refiere a

esta aceptación estricta del matrimonio civil uno de sus adversarios, D. JUAN GONZÁLEZ, en su intervención en el debate sobre la ley de 27 de julio de 1874 ya citada. Vid. su intervención en Revista General de Legislación y Jurisprudencia, tomo LI, año 1877, pp. 385. — En el mismo sentido, RIVERA Y BARRALONEN, *ibid.*, pp. 388.

- (8) Sobre esta resistencia, RIVERA Y BARRALONEN, — Revista General de Legislación y Jurisprudencia, año LI, 1877, pp. 388.
- (9) Vid. SANCHEZ RIVERA, *o.c.*, pp. 411. Su interpretación parece acorde con la ley, e la luz de la Exposición ya citada. Vid. texto in ACORDADA, *o.c.*, pp. 217-218. Escrita en DEBATE, in Revista General de Legislación y Jurisprudencia, tomo LI, pp. 408.
- (10) *ibid.*
- (11) Resolviendo un caso particular, una Orden de la Presidencia del Poder Ejecutivo, de 27 de julio de 1874, dispone que el segundo matrimonio canónico de la viuda de un guardia civil fallecido con derecho a pensión, no impide el disfrute de la misma, — porque el matrimonio canónico contraído después de la ley de 1870 no produce efectos civiles.
- (12) Vid. PÉREZ SAINZ, Derecho del Matrimonio Civil, tomo II, pp. 697, Madrid, 1962.
- (13) FERNÁNDEZ, A. El sistema matrimonial español. Comentarios al art. 42 del Código Civil. Madrid, 1950, pp. 6 y ss.
- (14) Vid. texto in Gaceta de Madrid, 23 de enero de 1875.

- (15) Un nuevo Real Decreto de 31 de agosto de 1875 - amplió el plano concedido para la transcripción de las partidas del Matrimonio canónico.
- (16) Vid. parte expositiva del R.D. de 23 enero 1875.
- (17) Cfr. SANCHEZ ROMAN, o.c., pp. 434-435.
- (18) I.o.
- (19) Ibid.
- (20) Ibid.
- (21) Vid. la ya citada Revista General de Legislación y Jurisprudencia, tomo I, año 1877, pp. 271-276, tomo II, pp. 370-394 y 401-403.
- (22) Vid. o.c., tomo I, pp. 253.
- (23) Ibid. pp. 263.
- (24) Vid. o.c., tomo II, pp. 409.
- (25) Cfr. supra.
- (26) Vid. la crítica en las intervenciones realizadas en la Revista General de Jurisprudencia y Legislación, tomo I, pp. 275-276, y tomo II, pp. 384 y ss. Cfr. también SANCHEZ ROMAN, o.c., pp. 435-436.
- (27) Vid. en la ya citada Revista General de Legislación y Jurisprudencia, tomo II, pp. 384, 385-386 las críticas a los arts. 2º y 3º del Decreto.
- (28) Revista General de Legislación y Jurisprudencia, tomo II, pp. 370.

- (29) *Ibid.*, pp. 384.
- (30) *Ibid.*, pp. 390.
- (31) *Ibid.*, pp. 407.
- (32) *Ibid.*, pp. 409.
- (33) Cfr. texto apud FERNANDEZ, o.c., pp. 9.
- (34) Vid. PONS RABAT, o.c., vol. II, pp. 658.
- (35) Apud GARCERAN RUIZ, o.c., pp. 474.
- (36) Vid. en FERNANDEZ, o.c., pp. 9 y ss. el detalle de la negociación.
- (37) *Ibid.*, pp. 7.
- (38) La formalización es de AGUIAR. Apud FERNANDEZ - o.c., pp. 15.
- (39) Vid. GARCERAN RUIZ, o.c., pp. 415.
- (40) Vid. FERNANDEZ, o.c., pp. 17-18.
- (41) Vid. para esta evolución, FERNANDEZ, o.c., pp. 21 y ss.
- (42) PONS RABAT, o.c., pp. 661.
- (43) Cfr. FERNANDEZ, o.c., pp. 25-32.
- (44) Cfr. PONS RABAT, otros. Apud FERNANDEZ, o.c., pp. 27 y ss.
- (45) Vid. PONS RABAT, Manual del Registrador Civil, tomo II, pp. 661; igualmente, FERNANDEZ, o.c., pp. 31.

- (46) FERRAS RALSTY, O.C., pp. 262.
- (47) Cfr. para ello las obras ya citadas de FERRAS RALSTY y FERRAS RALSTY, donde se exponen las distintas variaciones experimentadas por la legislación en materia matrimonial. Cfr. también FERRAS RALSTY.
- (48) ALBERTO MARTINEZ, Discursos leído ante la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, en la recepción pública del Excmo. Sr. D. Cirilo Álvarez Martínez, el domingo 13 de junio de 1975. - Publicado en la Revista General de Legislación y Jurisprudencia, tomo XLVII, 1975, pp. 44.
- (49) Ibid. pp. 45.



V.

#### IV. MEDIDAS DEL GOBIERNO PARA LA RECONSTRUCCIÓN INSTITUCIONAL DE LA IGLESIA ESPAÑOLA.

---

La crisis de relaciones entre la Iglesia y el Estado español durante el período revolucionario produjo en la misma organización eclesial un profundo efecto desarticulador. La tradicional intervención del Estado en la organización corporativa interna de la Iglesia, sancionada por el Concordato de 1851, puso la validez institucional de la misma a merced de las vicisitudes políticas del momento.

Los más patentes y graves resultados de esta situación se dejaron ver en la interrupción del proceso ordinario para la designación de las dignidades eclesiales, así como en un empobrecimiento del estatuto que las asociaciones religiosas, supervivientes de las crisis precedentes, habían conseguido en los últimos años del período isabellino.

El Gobierno de la Restauración se dispuso a reparar este estado de cosas, reconociendo la política, a la vez protectora e interventora, del moderantismo. Expondremos aquí, tras una referencia al estado de la cuestión en el período 1868-1874, la política del Gobierno de la Monarquía

00675

este la reanudación de relaciones diplomáticas con la Santa Sede, el ejercicio del derecho de patronato y el derecho de asociación religiosa, alludiendo finalmente aspectos menores que conciernen, asimismo, a la reestructuración por el Estado del aparato eclesiástico.

00676

**Heckler, Richard**

Secretary of Health, Education and Welfare

EL MUNICIPIO DEL ESTADO DE VERACRUZ

DE LOS PUEBLOS DEL ESTADO DE VERACRUZ.

PRELIMINARES DE LA SECCION I. -

ARTICULO 1.

El advenimiento de la democracia nifonimo, agotado el fundamento la alid de las sedes episcopales catolicas en hallaban vacantes por fallecimiento de sus titulares, no habiendo sido provistos a causa de la interrupcion de relaciones entre la Santa Sede y las sucesivas Gobiernos mexicanos nacidos de la Revolucioin de 1911. La provincia afectada que esta designada juridicamente representada por la archiepiscopado de la Iglesia catolica en la parte correspondiente, en terminos tradicionales, por el efecto de un acuerdo entre el Gobierno mexicano y el Estado catolico, el que correspondia el derecho de presentacion confirmado en el mismo Tratado de 1911 (art. 44). Solo la consumacion de la separacion entre Iglesia y Estado propuesta por el regimen republicano habiera abierto la puerta a la designacion libre y unilateral de Obispos por parte de la Santa Sede, de lo que fue objeto e intento la designacion acordada entre el Gobierno Mexicano y la Santa Sede, sobre la base de un "modus vivendi" provisional a finales de 1911 (1). Pero, trascurrido el experimento republicano y con el

este proceso de apertura de Iglesia y Estado, tanto la Ley de 1970 como el Sistema de la Interrelación de 1974 fueron, desde perspectivas diversas, el sistema tradicional de designación, cuyo ejercicio correspondió finalmente al primer vicario de la Secretaría de Estado.

Este sistema tradicional de provisión de sales episcopales, estuvo en el bistiche "patronato regio" y se mantuvo durante de presentarse, otorgando el poder político una intervención decisiva en parte capital de la organización eclesial, como es el de la selección de su personal dirigente, tanto a nivel episcopal, como en el de los restantes órganos administrativos de responsabilidad pastoral.

La reconstrucción institucional de la Iglesia española necesitaba, pues, en 1970 del concurso indistinto entre el poder político, en mayor medida, entre otros, la facultad de nombrar a los jefes de la Iglesia, con el beneficio de la plena participación. Y esta fue una de las grandes novedades, que venía de la Ley de 1970 y el primer vicario de la Secretaría de Estado, que otorgaba un espacio reconocido diplomático, que otorgaba tanto un espacio institucional como una representación (2). En los dos años siguientes a la Constitución de 1978 y 1979 fueron previstas todas las reformas necesarias, desarrollando a la Iglesia un marco organizativo completo, en el que con los recursos y coop-

ciencia independiente. Tanto la Junta de la ciencia que conservativa española por las dependencias de las mismas.

En las pocas páginas de este la consecuencia de que se resulte de lo que se dice, con ayuda de los antecedentes inmediatos, en las páginas siguientes. Serán en sus ordenes, como sea oportuno, la historia y actualidad del sistema tradicional de asignaciones científicas de que se trata en el presente para volver algunas cuestiones de lo que será oportuno a continuación.

#### El problema general. Naturaleza y desarrollo.

En la querrela posterior entre los sectores interesados por justificar las respectivas atribuciones del poder político y de la ciencia se han producido algunas cuestiones científicas, pero también algunas cuestiones fundamentales, que, en adelante, recibirán interpretación más diversa según el interés que se pretenda favorecer.

La doctrina científica considera derecho de intervención a "la facultad de presentar a un alto cargo en los servicios públicos" (1). Reconoce en el cristianismo primitivo, el derecho de presentar un candidato propuesto por los científicos y eclesiales, a los que la Junta de la ciencia reconoce dicha facultad con el fin de promover los estudios científicos y el establecimiento de nuevas instituciones. La progresiva expansión del cristianismo se vio

formada por dicho personal que asiste a las  
de las elecciones y jurisdiccion politica son intervenida  
directa en el mantenimiento del personal responsable de  
las elecciones.

El proceso de presentacion es realizado, por tanto,  
por medio, either o de una iglesia, así como por un  
privilegio especial, en virtud de libre designacion del  
dicho personal (1). En los casos de designar al personal,  
mediante en las otras politicas gubernamentales, una lista de  
nombres es enviada a un organismo judicial. Mientras que, -  
para decir, "el personal no puede ser parte de un  
una gran cantidad por la iglesia" (2), para tener una  
lista de nombres de personas, según el hecho original de  
la designacion, constituida a través de un organismo  
de seleccion. Según con la lista enviada, se designa  
esta procedimiento como un importante y diverso -  
para la intervencion en la organizacion administrativa  
en, así como la representacion politica correspondiente.

Respecto del personal en, especialmente, el de  
nada de presentacion de un diseño para un beneficio de  
esta, así como la intervencion del personal afecta directamente  
a la seleccion del personal seleccionado. Sin  
embargo, progresivos circunstancias históricas muestran  
el personal de hecho a de hecho, en contacto con  
de y un jurisdiccion, así como el hecho de los



distintos entre regulados y no regulados de los siglos  
XVI y XVII (6). En consecuencia de estos se debe de tener  
en el estudio, la administración de los bienes, a los  
distintos de las personas sujetas de la jurisdicción real, y  
de las personas reguladas y fuertemente ejercidas por otras  
de personas, como las leyes de España, la doctrina orgá-  
nica sigue evidentemente la extensión del derecho de pro-  
piedad, así como de la propiedad (7).

El derecho de propiedad puede ser total, así  
como puede ser limitado, y en este caso se debe  
de un título expreso y claro en el momento de las leyes,  
tanto cuando sea personal y real, en el caso de la sucesión  
a la persona o a una cosa, y hereditario o real, en  
este punto para a los herederos, cuando sea sucesión, o  
regla personal siempre en la familia, matrimonio o  
falta de hijos (8). Españoles estos fundamentos de la  
doctrina, con el fin de explicar y comprender los funda-  
mentos del "regio patronato" de las Iglesias españolas.

El derecho de Patronato ejercido por las Iglesias  
de España perteneciente, de acuerdo con la doctrina  
de la doctrina real, a la categoría de los patronatos  
de Iglesia en cuanto fundado en propiedad personal, real  
en cuanto se refiere a la sucesión de titular de la Iglesia  
de España, y hereditario, así como a los herederos de la  
Iglesia española.

El origen del derecho de propiedad se remonta a los primeros momentos que la vida humana tuvo en las cavernas primitivas en el estado de la Naturaleza y de las leyes naturales, cuando pudo servir de objeto a nosotros la propiedad individual adquirida en la época de la infancia (8).

Mientras que la legislación del feudalismo en Europa tuvo carácter fundamentalmente la prohibición de transacciones voluntarias con la intención de deteriorar en ciertas condiciones, originando la consuetudina entre el feudo y el señor, en España la Iglesia y los señores quisieron conservar el derecho de propiedad real, como en los siglos anteriores lo conservaban, la Santa Sede y el papa, en sus Estados Pontificios, el privilegio de patronato de los señores que edificaban nuevas iglesias e iglesias nuevas antiguas templos consagrados por los musulmanes.

Resultado de esta disputa y de siempre cobrando la propiedad, será la primera prohibición del derecho de propiedad por parte de los señores feudales sobre los campesinos y demás personas no reservadas (10), principio, que guardó, si no se expresa de modo positivo, el el modo de consentimiento de los por parte de la Santa Sede. La acción justificada justicia de Dios antes de ser vendida progresivamente clasificada a partir de la conquista del reino de Granada por los Reyes Fernando de Aragón

gón a Isabel de Castilla. En 1494, Innocencio VIII otorga  
 -por la Bula "Insuperabilis Fidelis" de 13 de  
 octubre de 1494 a los Reyes Católicos el derecho de pre-  
 sentar sobre todos los beneficios del reino presentados. -  
 Por su parte, Carlos VI, en 1356, concede a Carlos I y a  
 sus sucesores el derecho de presentarse sobre todos los be-  
 neficios eclesiásticos (11), que fue recogido por Felipe  
 IV en la ley 14, tit. VII, lib. 2 de la Recopilación.

Por lo que se refiere a las reales cédulas de  
 donación de beneficios, la intervención real en materia ecles-  
 iástica de Felipe IV sucesivas cédulas que han he-  
 cho entre 1591 y 1594 (12) y que culminan en la Bula de  
 Sixto V "Insuperabilis" de 1585, otorgada a la  
 corona el Patronato universal de las Indias.

Este mismo Patronato universal es, finalmente, -  
 reconocido para el Imperio por el papa Gregorio XIII en el  
 Concordato de 1585, firmado entre Gregorio XIII y Felipe  
 IV, consistente así a un régimen eclesiástico unificado  
 en el antiguo reino de Granada, a la corona española y a  
 las demás Indias peninsulares. Todos los donantes de  
 la corona, por tanto, se someten ahora la intervención  
 del poder real en la asignación eclesiástica, tanto en  
 materia de designaciones presentadas, como en materia ecles-  
 iástica. Se encuentran aquí en los decretos, que sobre el  
 asunto del patronato se refieren a la jurisdicción real -en  
 las Indias- y en cuanto a la jurisdicción de donación.

estas cosas y disposiciones de leyes, mediante las  
defensas de las instituciones reales con las particularidades  
de la constitución misma. (11)

Ingresa solemnemente también en el campo  
esta historia que lleva a la situación jurídica de 1703,  
cuando el Conde de Castellar, en el decreto de gobierno  
regio universal sobre todos los beneficios de la Iglesia  
católica e indiana (12). El poder político pretendió y ex  
erció la jurisdicción jurídica de una manera que la  
práctica había considerado como un beneficio para  
sus fines: "Se interviene observar que en la constitución  
de las naciones europeas, entre otros decretos (el de  
Francia, el de Italia y el de España) se observan leyes  
dadas y mantenidas, la experiencia del primer siglo  
a contar el segundo; y el uso por sí de los siglos del  
primero y segundo, así a parte y a parte el tercero".  
(13).

La experiencia se refiere, en definitiva, a un  
hecho claro: "Los Reyes de España poseen y poseen todas  
las rentas del gobierno espiritual de católicos, a saber:  
las y prebendas de la Santa Sede" particularmente afirmar que  
"ningún país presenta probablemente, en cuanto a esto de  
su historia, un ejemplo más claro de control absoluto de  
la vida eclesiástica" (14). Este control absoluto de la  
Iglesia católica por parte del poder temporal queda unido  
de hecho a la independencia de la Santa Sede para siempre

durante brevemente con el sentimiento americano, seguida  
 el con guile ejercida por la acción española en materia de  
 existencias, transportes y comercio. Del mismo modo, al  
 lo la forma podía haberse el movimiento económico del  
 establecimiento de la Iglesia a través continental. Depen-  
 diente en las circunstancias y en lo referente, la forma  
 debe obedecer al poder real cuando se el instrumento con-  
 gite la dirección de la forma religiosa, que llegó en un  
 expresión regular a través para dicho poder real. Este  
 incluye disciplina y en ella se gestión personal y cog-  
 edon (17).

El presente sistema para España presenta con-  
 siderar un sistema actual de instrumentalización directa  
 de la Iglesia nacional por el poder real, a pesar de las  
 no las acciones atribuciones en materia económica y jurisdic-  
 cional que imparten al presente regla para la Iglesia  
 nacional. La provisión de todos los beneficios eclesias-  
 ticos de la prerrogativa real confiere atención  
 ante la dirección de la Iglesia española a través de  
 la confianza del poder político, vinculada al mismo en  
 un punto decisivo por disposiciones anteriores (18).

En el mismo sentido se de entender la relación  
 del "regimen absoluto" o "pura regia", por lo cual el po-  
 der temporal ejercía y controlaba las disposiciones y  
 existencias que la Iglesia recibía, incluido con

punto de vista de la moralidad de la vida y de la fuerza de la
 actividad para la ciencia española. La institución del "se-
 creto", que en su origen científico es una verificación
 de actividades para evitar la circulación de documentos
 falsos, se convirtió luego, por necesidad o consecuencia
 de su fin, en instrumento importante de intervención en
 total en asuntos de doctrina y disciplina científica.
 El reglamento del siglo XVIII extendió la prohibición del
 secreto, al que, a pesar de las modificaciones experimenta-
 das en la práctica legislativa, se remonta en princí-
 pio al poder político español, del cual se vio en el
 siglo progresista de 1808-1812 -reforma de la Real "In-
 stitución Científica" de 1801 sobre el objeto de la enseñanza -
 Concepción, como bajo la dirección anterior que en 1804
 ordenó la reforma de la Real "Institución Científica" y de su
 Real "Reglamento", entró en conflicto con los Decretos
 que los habían publicado sin obtener el previo "placet"
 del Gobierno.

La interferencia temporal en la enseñanza científica
 tiene su origen en parte en las disposiciones
 reales que se expusieron, no sólo al decreto de extinción
 de las universidades de la España española por Real, sino
 la Real de disponer de ciertos establecimientos de enseña-
 nza científica. Así sucedió con la Real "Institución de
 San Carlos", en 1771, y con el decreto de Carlos IV, en 1789,
 dictados respectivamente con ocasión de la guerra de Suiza

esta y del debate legislativo sobre el territorio, y que  
siguieron en cuestiones de "gobierno espiritual" (19).

Siendo es que la Inquisición fue una institución  
que se fundó en el territorio de los reinos de  
Castilla y Aragón para perseguir a los  
cristianos del antiguo régimen. Sin embargo, posteriormente  
con la transformación de los reinos por los  
castillos o con la aparición de otros reinos, los  
cristianos políticos-eclesiásticos que conforman a la  
Inquisición en una institución eclesiástica de la sociedad.

En el caso español, el proceso de la Inquisición,  
que se va convirtiendo progresivamente en una  
Institución eclesiástica eclesiástica que la confiere  
el patronato regio, eclesiásticamente perteneciente al Estado  
desde 1501 a partir de las alteraciones institucionales que  
para el Estado eclesiástico de la Iglesia, había experimentado  
desde la Reconquista. En ese año la Inquisición de una  
1501, que llevaba en su origen y evolución en la Inquisición  
eclesiástica el principio de libertad de culto, de lugar a la  
eclesiástica del sistema de vicarías eclesiásticas por la  
alteración de la estructura eclesiástica. Y había que  
esperar al siglo siguiente republicano para que, por una  
parte en la Inquisición eclesiástica, apareciera una institución  
de ley de representación de la Iglesia y el Estado. La posición  
fue de que el poder político eclesiástico eclesiástico eclesiástico  
eclesiástico, y así fue representado, en la Inquisición eclesiástica  
eclesiástica de la Inquisición eclesiástica sobre el asunto eclesiástico.

Con respecto a lo anterior, bajo la denominación de 1974, se otorgó el proyecto de ley que se inserta en el presente expediente en virtud de haberse presentado al mismo el artículo 10 de la Ley de 1974, que esta vez se reconoce plenamente a la Ley de 1974, restándose de 1974.

El artículo del presente proyecto y el artículo anterior.

Con respecto a lo anterior, el contenido y significado del presente proyecto, así como de los otros de su índole y de su ejecución. Desechada como norma de ley, según la interpretación que se hace de ella y de sus efectos, esta misma encuentra el carácter de "Ley Orgánica" de España en virtud de haberse legalizado por el artículo 10 de la Ley de 1974, en consecuencia, al ser el carácter de ley orgánica, la apertura del plazo de vigencia a la Ley de 1974 y la Ley de 1974, así como una primera vez con los artículos 10 y 11 que, al ser de tipo ley orgánica, el presente, lo mismo que el artículo 10 de la Ley de 1974, la Ley de 1974 y la Ley de 1974, la Ley de 1974 y la Ley de 1974, tanto a nivel de ley orgánica, como en un posible defecto del carácter personal de la Ley de 1974.

En la interpretación de las disposiciones que se insertan en el presente expediente, el artículo 10 de la Ley de 1974 y el artículo 11 de la Ley de 1974, tanto a nivel de ley orgánica, como en un posible defecto del carácter personal de la Ley de 1974.





no según se hizo sin haber podido presentar sus conclusiones. Los graves incidentes de Burgos y Madrid, en consecuencia de la ejecución de los decretos del Gobierno provisional en materia de concentración de algunas clases profesionales (24), concuerdan con las expresiones de Tomás Carreras, que regresó a Madrid en febrero de 1939, sin haber obtenido el reconocimiento de su Gobierno.

La problemática constitucional de la libertad de cultos y el clima producido por los debates sobre el tema se favorecieron en absoluto un cambio de actitud por parte de la Santa Sede, que varió en la medida del tiempo que se pasó. Dos meses, una ley de España, un nuevo régimen de agrario. Se denunciaba mediante la denuncia de Roma por la Congregación de Saboya para que el Papado pudiera prestar reconocimiento oficial a uno de los miembros de aquella diócesis como ley de España. Y así, mientras las dudas gubernativas que no se había hecho un procedimiento a regañar al nuevo régimen español, la Santa Sede siguió el mismo camino al respecto oficialmente (25).

La política religiosa de los Gobiernos de la República democrática consistió en un por tanto la revisión de dichos estatutos: la ley de matrimonio civil de 1931, el proyecto de ley de obligaciones profesionales de 1931, el real decreto sobre provisión de algunas beneficias vacantes de 1931, así como la designación unilateral de un obispo

que por el Tratado de Santiago de Chile, sus sucesores con la Santa Sede, en virtud de una interpretación del gobierno indiano elejeron definitivamente la posición de una negociación entre ambos Gobiernos, según se acordó al mismo Ministro de Estado de la Secretaría (24).

En esta estado de cosas, se presenta la existencia de dos puntos a la proclamación de la República que a dar la cuestión un nuevo giro. El programa republicano contenido, entre sus proyectos, el de la separación entre la Iglesia y el Estado, así queda recogido tanto en el texto de la propuesta Constitución Federal, (arts. 24-26), como en el proyecto legislativo presentado por el Gobierno de Colombia en agosto de 1873 (27). Tanto la perspectiva de una posible separación, la Santa Sede mantendrá por sí misma su actitud. Se reconoce dignamente el régimen republicano, ya que siempre la Iglesia busca las grandes precisiones, con las excepciones de Estados Unidos y la Confederación suiza, y, por lo mismo, según el poder político la legislación para ejercer el derecho de patronato. Pero en cambio, en la nueva política y también en virtud de consideraciones de oportunidad que más adelante se mencionarán, se negocia un acuerdo para la provisión de los tales vacantes. En la materia y sentido de dichas negociaciones se da cuenta a continuación.

Lo que interesa subrayar aquí es la vinculación que la Santa Sede establece desde siempre entre el patrono

distintos tipos de los sucesivos reglamentos expedidos y a la atribución a los mismos del carácter del derecho de presentación, respectivamente en consideraciones jurídicas o de hecho de la naturaleza necesaria en la actividad del mismo, la falta de tales reglamentos, en base a consideraciones políticas implícitas en el momento de su expedición, a la atribución de un comportamiento propio de la actividad política-administrativa.

Ejemplo de esta situación, lo da la constitución provisional a cargo del Gobierno de la Intendencia de 1817, prohibida por el Rey de España, la cual afecta a la organización del comercio de esclavos, a pesar de la organización gubernamental española que regulaba la actividad del comercio, no para la Intendencia ni para el comercio de esclavos, sino para la España, en cuanto a su comercio, frente a los países de las Américas por las Leyes de Indias (18). Sin duda tal vez, por el contrario, la Intendencia de la provincia de "San Carlos y sus sucesores", que mantenía los documentos heredados, sin embargo, como lo sería en otros sucesivos, a través de sucesos más amplios de la América.

En definitiva, lo que garantiza la carta provisoria es, en todo la fidelidad a una función jurídica de hecho, como la necesidad de los resultados más beneficiosos para los que dicha función es instrumento administrativo.

Este caso de la praxis de la situación interna de una  
 1971 y según, con fundamento, la consideración de una  
 nueva conformación del poder político con lo que son pro-  
 pios una más fructifera negociación. En consecuencia de 1973  
 podrá ser un asunto positivo o un caso negativo.

Y una vez más, será la figura jurídica del recog-  
 nimiento diplomático la que cubra este asunto, que  
 tiene incluida la delegación en nombre del poder político de  
 una representación diplomática de la organización interna-  
 cional, como es el del representante de un personal diplomá-  
 tico. Por ello, atenderemos especialmente y de manera relati-  
 vamente al caso de las relaciones diplomáticas y al del  
 ejercicio del derecho de presentación, examinando especial-  
 mente los antecedentes históricos del caso (1871-1874)  
 y se observará en los primeros años de la Restauración  
 (1873-1876).

Los antecedentes históricos. Los antecedentes de  
 la Restauración con la España 1873.

Los antecedentes de 1871.

La la restauración de don Juan es el más repre-  
 sentativo al estado de las relaciones entre España y la  
 corte de París, puesto que el sistema por el que se  
 reconocen al nuevo régimen español, al igual que había un

relacionada esencialmente con la Monarquía de España. En la esfera  
 del de las grandes potencias, que ignoraron la existencia  
 de la República desde el punto de vista diplomático  
 (con las excepciones de Estados Unidos y la Confederación  
 Helvética), el creciente imperio de la democracia  
 en esta esfera surgió naturalmente en activas relacio-  
 nes, enlazadas estrechamente a la vida republicana y su  
 origen al régimen republicano, que, por la esencia, pro-  
 yectaba la proclamación constitucional de la libertad de  
 cultos (art. 14) y la separación de la Iglesia y el Es-  
 tado (art. 15), con prohibición de intervenciones singla-  
 res por las corporaciones eclesásticas, militares o consti-  
 tuales (art. 16).

El proyecto de Constitución Federal, elaborado  
 de acuerdo con el uso de agosto de 1871, surgió en un  
 proyecto de ley de separación de la Iglesia y el Estado,  
 presentado a las Cortes con fecha 10 de agosto del mismo  
 año por el Gobierno Salazarista junto con la separación de  
 la Iglesia de España con la Santa Sede (18). Con este  
 motivo, el Encargado de Negocios de España ante el Gobi-  
 erno Pontificio, Juan de Alarcón, se dirigió al Ministro  
 de Estado (19), pidiendo de relieve los inconvenientes de  
 la propuesta española. Señalaba la necesidad de la Re-  
 pública de mantener contacto con las Cortes extranjeras,  
 para evitar del aislamiento diplomático a que se la había  
 sometido, a pesar del sistema Directorial de la República

de Norte, el Ministerio de Negocios expone las ventajas que la alianza puede ofrecer al reino español republicano, tanto que en relación a sus puntos de vista con la Santa Sede. En esta parte el Sr. ministro declara que el punto de vista, que le da lugar la doctrina de la Santa Sede, "sólo la memoria anterior y la cual puede obtener del Episcopado español e la Santa Sede, la directa influencia de éste sobre el reino en general y la del reino sobre la masa del país, sus relaciones con el resto de la Europa en todas sus manifestaciones, resulte y no lo olvide, que en términos generales, el pueblo no es republicano avanzado, es un pueblo conservador. Así pues, el Ministerio con la Santa Sede, sin entrar en otro género de consideraciones políticas cuya importancia no se vea reflejada en la doctrina de V. E., en sus comunicaciones directas con el Sr. y Señores el Sr. Ministro, el Sr. Ministro con la interpretación del diplomático que, a pesar de la misma orientación de la Sede pontificia, "no de tener el solo propósito del reino español y su propio interés, en vista de una ruptura con V. E. (11). El Sr. Ministro, Secretario de Estado, le ha remitido expresamente la solicitud presentada desde Madrid, a saber, hacerse representar por el Ministro de España ante la Santa Sede, a la que el Vaticano no responde.

Lo que tiene valor el diplomático español que, en consecuencia, la doctrina política que reportará al reino español







Para el Ministerio de Regiones, presentar una  
propuesta "sobre una ley de amnistía privada", implícita a  
los actos de la Santa Sede por intereses circunscritos por  
parte del Gobierno español, que se atribuya unilaterali-  
mente las designaciones apropiadas, y sólo por la ley  
del personal del designado se refiera a la Santa Sede por  
la obtención de una designación.

El 15 de agosto, el Ministerio de Regiones en-  
vió al Ministro de Trabajo una copia de esta ley, en un  
trato, al mismo tiempo, al el Gobierno español "sobre  
los hechos... que en realidad hubiera estado "para  
quitar" por la ley "sobre el amor". De esta manera, a  
el Gobierno español, a su vez, una designación unilateral,  
que considero, en cuanto a la persona, con la designa-  
ción unilateral del Gobierno, según esta designa la con-  
dición, "en adelante por los contratos a sus derivados -  
de personal" (20), según esta ley, como se trata el  
mismo significado español.

A la consecuencia de esta experiencia se refiere a  
el Ministerio de Regiones, no sin dificultades, cuando  
que, a medida de cómo la Santa Sede se trata intern-  
al, respecto al movimiento del sector laboral, la calidad  
del régimen constitucional, respecto al estado de la Santa  
Institución eclesiástica y cultural, se atribuya presunción  
en el Gobierno a prescripción en un caso que fundamenta,

una indirectamente, a la República Española.  
La existencia de objeciones personales frente al candidato  
de parte del Estado español -por lo que luego se dice- para  
participar en el proceso.

El giro conservador de la política española -  
actual, con todo, a la Santa Sede a intentar obtener del  
nuevo Gobierno español un arreglo general en la provincia  
de diversos puntos, sin tener que pasar por el momento  
ninguna diplomática. "En este caso, cuando el Gobierno español  
primero y después el nuevo Gobierno acordaron a imprimir  
a la política un carácter más resuelto y decisivo, cuando  
tanto a nivel interno la política, organizando el ejército y  
elevando con un patriotismo que se cultivó la nación, -  
al punto capital cuando se elevó, al espíritu público -  
trato entonces establecido, en sus propios términos y que a  
la experiencia se está aplicando y aplicando en el momento de  
la guerra española. Entonces, ya, aparecieron incidentes con  
oportunos, cuando con la Guardia las cosas de un punto  
de tal clase, comprendiendo los momentos que habían y -  
consecuentemente se se dirigían por el punto decisivo, que  
no obstante de que la verdad es que desde de momento en  
Madrid sigue siendo en el campo" (11).

En nuevo momento, cuando del ya dicho momento  
esto del 20 de mayo de 1937, cuando para obtener los puntos  
con el que los dos Gobiernos. El dicho gobierno de la  
nación, precedido por una comisión, tal como se ve.



El Encargado de Negocios veía en la propuesta de arreglo un reconocimiento tácito del régimen republicano por la Santa Sede, y, en consecuencia, invitaba al Pontífice a suspender el curso de la negociación. En esta misma ocasión, escribió particularmente, no sólo al Ministro de Estado del Vaticano, Galeazzo Galeazzi, sino también "a los señores que allegados de todos los partidos", con el mismo objeto, para "hablar (del asunto) al señor Canciller por las que la cosa de un eventual conflicto, en circunstancias que aquel tan conocido dicho de "No, por el momento, conviene hablar" (1911).

El arreglo era, efectivamente, atractivo para el Gobierno republicano, que no obtenía ningún ventaja de mantener a distancia en la discusión sobre, privación de intervenir, cualquier cosa en virtud de un acuerdo de hecho, en la posibilidad de una eventual consideración de los episcopales, que, de ir adelante la negociación Iglesia-Estado, podría resultar por consecuencia exclusiva a del Santo Padre. Tal vez designaciones podría muy bien ser se influyen, desde luego, por el sector militante del catolicismo que presentaría los mismos episcopales para los candidatas como liberales o demócratas. Se presentaría con se dieran, antes de proveer eventuales directos sobre la jerarquía eclesial y al régimen laico, que se había a una debilitar a dicho dicho, sobre la contemporánea social del país.



19. Los Ministros de Estado y Hacienda en consecuencia de acuerdo para renovar el arbitraje de Santiago de Cuba al ordenamiento que ha estado pasando con las regulaciones anteriores.

Los planes propuestos por el Gobierno español en esta materia, en cuanto a la reforma del sistema tributario del territorio, supone algunas reformas a la legislación jurídica-histórica. Se trata al Gobierno español, en lo que el mencionado grupo de trabajo ha estado, a retirar de la zona de Santiago de Cuba el problema designado irregularmente.

La Junta de Asesoramiento en Diferencia tiene unifica acciones importantes, que son comunicadas al Ministro de Estado por el Encargado de Negocios el 10 de diciembre de 1911. El texto de las mismas, "excepto en los puntos en que se refieren a la zona de Santiago de Cuba" es el siguiente:

"14. Dejar que sepa confidencialmente los miembros de la Junta de Negocios.

"15. El Sr. D. Pedro de los Rios confidencialmente con los miembros de la Junta.

"16. Dejar que sepa confidencialmente y presente los elementos por el Gobierno español para que sepa a la Junta de Asesoramiento en Diferencia que se (el Encargado de Negocios) presentará.

"17. El Sr. D. Pedro de los Rios presentará esta Junta y confidencialmente al Gobierno español."

"En forma más precisa" de que había el represente-  
 tante español entonces se recibió importante variación,  
 especialmente en las bases 1ª y 4ª. En la base 1ª, se ve  
 dice como en el proyecto del doctor "España neutral...  
 ...", más que se atribuya al Gobierno español la propaga-  
 ción y presentación oficial y directa de las solicitudes  
 dirigidas al Santo Padre. En la base 4ª, la Santa Sede no  
 declara un principio "sine qua", que sitúa al  
 tradicional sistema del arbitraje español hasta entonces.  
 En favor del texto convenido con la Santa Sede, el  
 Encargado de Negocios español se inclinó con el preceden-  
 te suficiente para con las Repúblicas americanas que  
 "con respecto, se preservó el carácter de presentación"  
 (13).

Estas variaciones no pueden despreciarse en  
 absoluto. En telegrama de 11 de diciembre de 1871, el Encar-  
 gado de Negocios español a su representante en Roma que  
 "en el nuevo texto de las bases se alinea en lo esencial  
 las cláusulas 1ª y 4ª relativas a las reservas que el Go-  
 bierno español y la Santa Sede acordaron en 1868". Y dijo  
 que "respecto a las bases 2ª y 3ª, se acordó este  
 notable de carácter". Después el Encargado de Negocios  
 (14), interpretando con relación a las bases "En efec-  
 to, con respecto a la base 4ª, se dice que el Santo Padre  
 acordó "sine qua" y sin un acuerdo, que en este  
 punto nuestro carácter, punto que antes (15) -



República de Chile) contentará únicamente, durante el  
año próximo por la cantidad de obispos que  
se por el Gobierno español. Por lo que se refiere a la  
Ley 14, sobre el procedimiento a seguir por el Gobierno  
español en la presentación, indica el diplomático que  
"el Gobierno español es muy deseoso de establecer las relaciones  
que se hagan oportunas, sin que ni el Santo Padre ni el  
Santo pueda tener nada que decir".

En las dos presentaciones, y con relación a la  
Ley, presentó el Gobierno republicano a nombre nuestro de  
obispos para las sedes de Valparaíso, Santiago, Valdivia y  
Santiago. Por telegrama del 15 de diciembre se pedía en  
consecuencia del Encargado de Negocios las noticias sobre  
estas, añadiendo que "si el Papa desea se realice al-  
guno de estos nombramientos por otro oportuno, puede V. E.  
indicarnos por medio de este su Consejo" (44).

El día 17, el Ministro de Estado remite al En-  
cargado de Negocios una nueva relación de propuestas para  
cubrir 15 sedes episcopales, a lo que se añade una más  
por telegrama de 15 de diciembre (45). La urgencia del Go-  
bierno es cubrir las vacantes y evitar se presenten en  
vacante con la Santa Sede respecto a una de las vacantes  
de, sufragáneo y de Vicario. En cuanto a la primera, se ha  
querido recordar que, habiéndose suspendido las sesiones  
parlamentarias, puede el Gobierno obrar con libertad en

materia de la delincuencia. Sin embargo que esta libertad  
 se vea seriamente disminuida con la apertura de las  
 fuentes, cuando la misma república de Inglaterra  
 lucha con el ataque contra la gestión conservadora del  
 Sr. Balfour. Presentar al Parlamento el hecho conocido  
 de las designaciones episcopales disminuye el prestigio  
 de los arzobispos. Por otra parte, continúa el debate  
 al régimen republicano del Sr. Gladstone a la apertura de  
 los archivos, tanto internacionales como nacionales, de un  
 carácter. En cuanto con el conocimiento en materia de  
 delincuencia, que se había podido ser eficientemente  
 durante la revolución de 1848, contribuiría en opinión del  
 Gobierno a referir un período en el interior, evitando  
 de exponer al extranjero la historia, a la vez que en el  
 debate internacional grande, el de de guerra, el punto  
 de vista, el reconocimiento de una potencia tercera  
 respetable por su influencia histórica.

Por todo ello, se aprobó el Gobierno a largo  
 por en la noche el reconocimiento de los cuatros arzobispos  
 que ya citados "en forma de la unidad histórica", según  
 el representante español en Roma (18). La irregular del  
 procedimiento, no del todo acorde con las leyes  
 de, fue relativamente ignorada por el Gobierno pontifi-  
 cado. El 17 de diciembre, el Sr. Gladstone anunció  
 ante el Parlamento de Roma que había sido "aceptado",  
 en sus trabajos, pero totalmente, todos los reconocimientos

metropolitano" (47). Para, además, el ministro que se  
ocupa la presentación oficial de las solicitudes para el  
Sistema Nacional de Estado, Nacional, con fecha 20 de  
enero de 1917 de diciembre, en que se ha celebrado un  
trabajo para la presentación.

que los asuntos, sin mayores dificultades, --  
las anteriores modificaciones, hechas en "una extensión"  
(48) en el caso de los 10 artículos siguientes, respalda  
probablemente a la convicción de que un Gobierno más y  
decente de apoyo, con la era el régimen a fines de  
1911, debería ser un instrumento relativamente eficiente  
para obtener en lo posible las alteraciones de la situa-  
ción política-económica de la República. La  
fecha de, además, estaría probablemente informada de  
la posible política de los regímenes republicanos, en un  
momento en que la situación económica aparece como una  
consecuencia a todos los niveles económicos. Los la re-  
presentación con un Gobierno fuerte presentaría algunas de  
las ideas, debe estar muy presente en caso, al respecto  
un arreglo, del que se desprende para ella una posición  
vacía, sin representar el menor obstáculo (49).

La Argentina, para, del Gobierno nacional era bien  
realizada en caso y, así, los últimos días de diciembre de  
1917 registra un momento de comunicación entre los regí-  
menes de estos gobiernos, con el fin de obtener un

estas elecciones a presidente. A este fin, a principios de  
 diciembre (1977, Vol. III, Registros a El Estado, Vol. III, p. 10.12.77), el Reg. había entregado al representante reg.  
 del con. lista de posibles candidatos bien visto por la  
 Junta Reg., que no debía considerarse como "una oportu-  
 nidad, sino un medio de obtener para quien venga" del  
 pueblo el consenso por su conformidad inmediata para el  
 grupo de los nombres comprendidos en la lista, sin perju-  
 cio de las propuestas luego oficialmente y sin necesidad de  
 solicitar a Reg. los informes de rigor (50).

Como es natural, el Gobierno se adherió a la  
 lista de nombres relativa, intentando combinar sus candida-  
 turas con las candidaturas del Partido. El día 14, el Reg.  
 encargó de algunas cuestiones la comisión, por parte  
 de Reg., de las solo propuestas relacionadas con la lista  
 de posibles (51). El día siguiente, comunicó la ofi-  
 cial en cuestión de tres nuevos candidatos, que, con los  
 anteriores, podrían ser presentados en el momento a  
 celebrar antes de Navidad. La intención de esta forma a  
 anunciar los informes, por lo que el Interregio de Reg.  
 con parte sustancial (52) la consecuencia de "concluir"  
 entre las candidaturas propuestas por la Junta Reg., que  
 según previa presentaría confidencial para informarse  
 antes de reunirse, finalmente en la prensa y publicación  
 de que F.R. (el Ministro de Estado) se ha dignado reali-  
 zar y elegir de su lista" (53).

En este caso de aproximación, había tenido lugar la elevación al cardenalato del arzobispo de Valencia, Mariano Barrio, según había anunciado el Pontificio confidencialmente al Encargado de Negocios (54). La legación republicana en Roma albergó con los honores tradicionales al nuevo cardenal español, previa autorización del Ministro de Estado (55). Al mismo tiempo, el Encargado de Negocios, participaba en calidad de representante del Gobierno español, en todos los actos y ceremonias correspondientes a la designación cardenalicia del prelado español (56).

El día 20, el Encargado de Negocios comunicó al Sr. de Estado que con su día las propuestas admitidas por la Santa Sede, además de las cuatro correspondientes a los arzobispos. En este mismo telegrama, el representante español solicitaba las propuestas oficiales de los candidatos aceptados, para tenerlas en su poder en el momento del Consistorio. Además, además, el decano del Santo Padre le recibía nuevas propuestas para proceder a un mayor número de preconizaciones en un segundo Consistorio. Este Consistorio suplementario debería, en opinión del Encargado de Negocios, celebrarse antes de la apertura de las Cortes y confiaba en que lo fuera el mismo 2 de enero, para salvar "mayores dificultades", aun a costa de que el número de preconizaciones fuera menor por falta de tiempo en la transición (57).

En este mismo telegrama, el representante español solicitaba las propuestas oficiales de los candidatos ya aceptados, para disponer de ellas debidamente.

Como ya dijimos, el Gobierno español, en honor esta presentación oficial y conformándose con la aceptación confidencial de los nombres, publicó en la Gaceta del día 23 de diciembre el nombramiento de los arzobispos (58), requiriendo la lista definitiva de los demás aceptados para proceder a su publicación antes de la presentación.

5.- La aparentemente buena marcha de las negociaciones no dio ningún resultado en el Consistorio del día 22 de diciembre. Ninguno de los candidatos aceptados fue preconizado por el Pontífice, en contra de las previsiones optimistas de los negociadores. La explicación del hecho ha de tener en cuenta dos factores, que se deducen de la correspondencia diplomática examinada. Uno de ellos deriva de la falta de formalización de las propuestas. El segundo es atribuido por el representante diplomático español a interferencias políticas adversas al buen resultado de su gestión.

En cuanto al primer factor, el Gobierno español no procedió a rectificar la propuesta para Toledo del arzobispo de Valencia, que reiteradamente se negó a aceptar el traslado, alegando razones de salud (59). Esta

oposición del prelado no atendida por el Gobierno, dejaba únicamente como sedes vacantes los arzobispados de Ferragons y Santiago, puesto que Valencia seguía ocupada por Ferris y Toledo, en consecuencia, no disponía de candidato gubernamental. Tampoco procedió el Gobierno a la aceptación oficial, en forma de publicación de nombramientos, de los diez prelatos aceptados por Roma para las demás sedes vacantes. De estas fechas, se desprende que el Consistorio del 29 de diciembre sólo hubiera podido dar lugar a la preconización de los arzobispados de Ferragons y Santiago.

He se hizo esto último "porque se había convenido, por razones de alta política... hacer de una vez toda la preconización de arzobispados y obispos", evitando así las reacciones políticas a una sucesión aislada de nombramientos. En cualquier caso, verificar las dos únicas preconizaciones posibles era, en opinión del diplomático español, limitarse "a otro "casus parturientis" " (60).

¿Por qué no procedió el Gobierno español a la aceptación de los diez candidatos admitidos por la Santa Sede? Según telegrama del 26 de Estado del 20 de diciembre, no conocía el Gobierno cuáles eran los diez prelatos admitidos de su propuesta confidencial de diecinueve provisiones (61) y solicitaba al Encargado de Negocios sus nombres para publicarlos antes de su preconización.

Iniciado el 20 de Agosto en su cargo en telegrama del 24 de diciembre, verificando ya el Consistorio, con lo que se manifiesta que no había llegado todavía a su conocimiento la necesaria relación. El Encargado de Negocios manifestaba su sorpresa por este desconocimiento (62), citando sus telegramas del 20 y 21, en los cuales tenía "la honra de anunciar... que además de los señores Obispos propuestos por V. E. de la lista de S. M. éste admite sin previo informe, como se había convenido, y por haberse de favor, cuatro más", indicando a continuación los nombres de los aceptados en estas condiciones, que lo eran para Buesca, Juan, Pauplan y Cádiz, respectivamente (63). En su telegrama del 21, indicaba además que el Gobierno podía publicar los nombramientos, precediéndolo de los informes, por especial acuerdo del Santo Padre.

Refirió al Encargado de Negocios que los telegramas no habían llegado a conocimiento del Ministro, ya por interferencias habidas en la línea de S. M., ya por mensajes de adversarios de la negociación actuando en la capital de España. Sobre este asunto, se extendía el representante español en sucesivos telegramas, en los que aparecía su sorpresa al tener conocimiento por la prensa de su sustitución en la Legación por un nuevo Encargado de Negocios (64), con la emisión "por incapacidad" de su nombramiento de segundo secretario. Claramente no concordaba esta decisión con las felicitaciones del Mi-



nistro de Estado por su gestión en el asunto de los nombramientos episcopales "Desse veria tornada (la negociación) para manifestar a V.E. de una manera positiva toda la satisfacción del Gabinete" (66), que fundaba las esperanzas del diplomático, expresadas en un respuesta inmediata: "El V.M. es nuestro Ministro, así como en este asunto pretén menos de lo conseguido, desde ahora le prometo reivindicar fundaciones españolas de muchos millones, poniendo al propio tiempo aquí la bandera española a una altura que hace muchos años no la estuvo. Y digo con razón: "El deseo de servir a mi patria puede más que el orgullo" (67).

En opinión del Encargado de Negocios la mala inteligencia en sus comunicaciones con el Ministro de Estado, se debió a "mensajes ocultos de los enseñes del arreglo". Las sospechas del diplomático recaen no sólo en lo que él llama "elemento carlista" de Madrid (68), sino también en el mismo Gobierno italiano, responsable de la transmisión de los mensajes del representante español en Roma. Así lo indica éste en su telegrama de 26 de diciembre: "El Gobierno italiano ve con el más profundo disgusto el popularidad creciente y el favorable resultado de sus gestiones cerca de la Santa Sede, y desea se proponga hacerle presente al Gobierno español por medio de su representante en Madrid. En su despacho se muestran de reaccionario, porque no pueden decir que los rebosen -

la ira, al ver conseguir al pobre Encargado de la República, cuentas e poco menos, ventajas que jamás consiguió el ilustre Ministro de Don Amador". Para el diplomático español, la oposición italiana tenía otro matiz: "En primer lugar en la -según él- decidida actuación para recuperar funciones administrativas españolas, cuya titularidad se discutía desde la composición italiana de Roma: "... Sobre todo, porque no ignoran el modo de pensar ni las enérgicas resoluciones sobre la reivindicación de bienes españoles, y sobre (7) que ni un grano de polvo los cederá. Porque dignos ministros no supieron, como era su deber, tomar lo que era nuestro, ya con la ley en la mano habríamos arrancado lo que injustamente nos quitan..."(69).

Insiste el Encargado de Negocios en sus quejas, teniendo "retrasos voluntarios" en la llegada de un telegrama a Madrid (70). El 29 de diciembre, el representante español cree poder certificar la existencia de distorsiones en las comunicaciones, mediante un cotejo de fechas entre los distintos partes de uno y otro origen: "Esto se prueba que estamos siendo víctimas de la mala fe de traidores, y es preciso averiguar quiénes son y castigar, como se merecen, a los que de tan indigna manera nos colocan en tal falsa posición".

Las graves y serias apreciaciones del Encargado de Negocios no provocan en el Ministro ninguna reacción, pues lo que era ninguno de los telegramas de los días 24, 25

y 30 de diciembre ciudo para nada a las importantes conve-  
niones de su representante, al tiempo se refiere a su  
constitución en la Legación en Roma. Los partes ministe-  
riales se limitan a insistir en los pormenores del nombra-  
miento de las setecientos vacantes, sin referirse para nada a  
la posible existencia de elementos perturbadores.

Prontiguieron, pues, las negociaciones, a pesar  
de los incidentes resueltos y de la amargura del Encarga-  
do de Negocios, que, no obstante sus sospechas, no distin-  
dió de su cargo, y obteniendo una vez más la confianza de  
Pío XI y del Sumo Cardinal Francini, continuó las nego-  
ciaciones. El Encargado de Negocios sigue reclamando -sin re-  
sultado- las presentaciones oficiales de los candidatos  
aceptados. Insiste en la necesidad de que el Gobierno de-  
signe un nuevo prelado para la sede de Toledo, ante la ne-  
gativa del Cardinal Barrio. Simultáneamente anuncia como proba-  
ble fecha del Concistorio la del día 3 de enero, si el Go-  
bierno español no propone otra en vista a la inmediata  
apertura de las Cortes (72).

El Ministro de Estado, además de indicar la nece-  
sidad de variar algunas de las designaciones, comunicó a  
su representante que "el Gobierno no tiene interés en que  
se celebre (el Concistorio) antes del 3 y sin embargo pug-  
na celebrarse antes" (73). Parece, pues, que la apertura  
de Cortes no preocupa tanto al Gobierno, como a su Encar-  
gado de Negocios, en lo que a las consecuencias para esta

negociación se refiere. En realidad, y por esos hechos, conocía ya Cantelar la intención del Capitán General de Madrid, Pavía, de disolver por la fuerza a la asamblea - ante la cual seguía derrotado parlamentario del Gobierno.

Ante la indiferencia del Gobierno en la cuestión de la fecha, el Encargado de Negocios acepta la proposición del Papa de retrasar el Consistorio hasta el día 13 de enero, con el fin de aumentar el número de cardenales admitidos, con la transición inmediata de los pertinentes Informes (74).

Pero, a pesar de la inminencia de la fecha, no llegan al Encargado de Negocios, ni las propuestas del Gobierno para Toledo y Santiago - "puntos principales del arreglo acordado con la Santa Sede" (75)-, ni las propuestas para alguna vacante resultante de renuncia del candidato aceptado, ni, finalmente, las tantas veces reclamadas presentaciones oficiales de los candidatos ya propuestos y aceptados (76).

6.- Era ahora explicable el silencio del Ministro de Estado, que, desde su telegrama del 30 de diciembre, dejó de comunicarse con Rom. Los acontecimientos de Madrid se habían precipitado, desarrollándose con todo con arreglo a las previsiones de la línea política. Abiertas las Cortes, el grupo republicano federal depositaba una moción de censura contra la gestión del Gabinete

Castelar, mientras el General Pavia -tras enterar de su - intención el Presidente del Poder Ejecutivo y a los demás hombres políticos de la oposición- aguardaba sus tropiezos, dispuesto a intervenir. No dejó de hacer Castelar la defensa de su gestión, insistiendo en la oportunidad de su política conservadora y aludiendo, entre otras cosas, a la necesidad de que los Gobiernos respetaran la fe religiosa. Los ataques de la oposición recogieron, en sus intervenciones, el malestar de la opinión republicana por el acuerdo de Castelar con la Santa Sede (77), a pesar - de que Castelar, en inexacta apología del alcance del - acuerdo, lo presentaba como en consonancia con los derechos tradicionales de la nación: "No hemos descuidado ni desatendido ninguno de los derechos de nuestra Patria, y por eso en la cuestión de las sedes vacantes hemos creído valer por prerrogativas antiguas y tradicionales, a las que sólo vosotros, representantes del pueblo, podéis legítimamente renunciar" (78)

Pas, pues, el acuerdo con Roma uno de las razones invocadas por la Cámara para revelar el tono conservador de la gestión de Castelar, derrotado finalmente en dramática votación. En la madrugada del día 3 de enero, el Gobierno presentaba su dimisión. Era la señal para que Pavia se dispusiera -en su propia expresión- a "montar a caballo". Simbólicamente, la Guardia Civil, encargada de - proteger el edificio de las Cortes, penetraba en el salón de sesiones, por orden del Capitán General. Unos días

al otro disolvieron las volubilidades de resistencia de algunos diputados y, con ellas, el Congreso republicano -- desapareció, en medio de un considerable tumulto (79).

Instrumento de la opinión conservadora, Pavia entregaba el poder a Ferrero, por considerar todavía prematura la posibilidad alfonsina representada por Cánovas. El Gobierno formado por el duque de la Torre contaba, en su ministro de Estado a Sagasta, en una combinación ministerial que contrain el afán de sus posibilidades políticas el espíritu de la Revolución de noviembre (80).

7.- Los acontecimientos de Madrid no parecieron influir, en un primer momento, sobre las negociaciones con la Santa Sede. El Encargado de Negocios se apresuró (81) a expresar su satisfacción por el golpe del general Pavia: "Sería indigno del nombre español si no diere a V.E. la más entusiasta enhorabuena por haber salvado la patria, amenazada de muerte, amenazada de muerte, y en mi nombre le ruego se la haga presente el Sr. Presidente y compañeros de Gabinete".

Según el Encargado de Negocios, "la noticia del nuevo Ministerio con la entrada de V.E. (Sagasta) en el de Estado, causó la mejor impresión, así por la mayor -- firmeza del Gobierno, cuanto por la seguridad que indudablemente ofrecía de que, tratando de llevar adelante las negociaciones suscitadas, habían éstas de continuar en el

sentido más favorable, y naturalmente encargado ya de ir siguiendo como símbolo y personificación del acuerdo que había logrado obtener y de justa correspondencia con las aspiraciones a su favor expresadas por la Santa Sede "(82).

La primera comunicación del nuevo Ministro de Estado es de 7 de enero, para solicitar que se suspendiera hasta el Consistorio del día 12 la preconización del P. Ceferino González (83) a la vez que se declara no concluir todavía "la marcha que ha seguido esta negociación". El Encargado de Negocios contesta el mismo día (84), expresando su adhesión al nuevo Gobierno, al que encarece la solución de los puntos pendientes -especialmente las propuestas para Toledo y Santiago de Cuba- para reanudar la negociación. A lo que responde el Ministro que el Gobierno se ocupa de ello, sin más precisión (85).

Será una consulta del representante diplomático al Ministro de Estado la que va a replantear los términos del asunto y, en definitiva, a revelar la actitud del nuevo Gobierno frente a los nombramientos episcopales. En efecto, en el telegrama de 10 de enero, el Encargado de Negocios pide respuesta a la siguiente pregunta: "¿Se ha recoger los Bulas, o permitir al Cardenal (Secretario de Estado) las remitir directamente a los Obispos?". En la importancia de la solución adoptada, da cuenta el mismo Encargado de Negocios: "En el primer caso, el Gobierno podrá dar el "croquis", y en consecuencia adquirir

un título más sobre los nuevos prelates, pero habrá de -  
 satisfacer los consiguientes derechos que es lo estable-  
 cido y lo que siempre se ha hecho". De adoptarse el pro-  
 cedimiento citado, ajustado a los usos tradicionales, el  
 Gobierno español realizaría de alguna manera un acto co-  
 rrespondiente a sus regalías, acercando la designación -  
 de nuevos prelates al usual derecho de presentación. De  
 no hacerse así y permitir que las Bulas fueran realitadas  
 directamente a los Obispos, sin pasar por el control del  
 Consejo de Estado, se consuevria la designación "ante --  
propio" de los prelates, abandonando otra prerrogativa --  
 tradicional de la Corona española, que forma parte de  
 los derechos del patronato, dejando a la Santa Sede la -  
 designación formal de los nuevos prelates "sin interven-  
 ción ni sujeción del Gobierno", al modo de lo hecho con  
 los últimos nombramientos episcopales para el Reino de -  
 Italia (86).

La respuesta del Ministro de Estado, contenida  
 en su telegrama de 11 de enero, replanteaba nuevamente -  
 el carácter del arreglo oficioso obtenido entre la Santa  
 Sede y los Gobiernos republicanos precedentes. En efecto,  
 el señor Sagasta respondía que el Gobierno español reco-  
 gería las bulas, "si presentación de los Obispos que -  
 se precisasen se han arreglado a nuestras regalías y es-  
 tán conformes con el derecho ejercido siempre por España  
 de acuerdo con la Santa Sede, en casos semejantes" (87).



Es evidente que la pregunta que se hace el Ministro de Estado sobre el sentido de las bases de la laboriosa negociación para en cuestión todo el proceso de la misma y dejaba en suspenso cualquier posible resultado práctico.

La respuesta del Encargado de Negocios es un tanto descabida, seguramente por desconocimiento, ante el replanteamiento que supone la consulta del nuevo Ministro: "Si la presentación y aprobación de los Obispos..... está arreglada o no a nuestra regalia y conforme al derecho ejercido siempre por España, V.E. mejor que yo voy a determinarlos, puesto que de ahí (Madrid) partieron, - al bien por el consejo, las bases del Convenio y ahí existen todas las comunicaciones habidas con tal motivo" (88) el arreglo, en parecer es coherente: "Mi opinión es que el Gobierno recoja las Bases y pague las daciones y, finalmente, quite una vez más a sus sospechas sobre la existencia de distorsiones en la comunicación entre el Ministro y la Legación.

Estas sospechas son disipadas, en tono severo, por el Ministro que alude a la discrecionalidad que le - faculte para contactar con mayor o menor frecuencia con las consultas de sus subordinados. En cuanto a la cuestión principal, Magaña restringe el ámbito de su interrogante anterior, que según él no afectaba a las mismas Bases del convenio, suficientemente conocidas, sino

"de lo que se hubiera hecho así para llevarlo a cabo" (89). Encaricada, que, en definitiva, agravaba el tono de las relaciones entre Sagasta y Linco, al poner en cuestión "no los principios del acuerdo sino su transición rampa por el Encargado de Negocios.

Reducida a este punto, la pregunta del Ministerio tenía -por parte del representante español- una respuesta obvia, que hacía inútil la misma interrogación: "Yo he hecho, como era mi deber, para y exclusivamente lo que se me mandaba, citándose en un todo a las bases convenidas y por mí presentadas" (90). Por lo que insiste en su consulta para saber si ha de recoger o no las bulas y peticiones arzobispaes en cuestión. En esta misma comunicación, anuncia que el Consistorio ha sido postergado hasta el día 16, con el fin de dar una vez más plazo al Gobierno para que presente las tantas veces solicitadas propuestas para Toledo y Santiago de Cuba, así como para aguardar la llegada desde Madrid de los procesos de los Obispos (91).

El día 14 insiste el Encargado de Negocios en sus peticiones, ante la inminencia del Consistorio, a lo que responde finalmente el Ministro el mismo día 14: "El Gobierno recogerá las bulas de los Obispos que se precisan y satisfará los gastos de costumbre" (92), sin que, por otra parte, se atiende a la petición de Roma sobre las sedes vacantes de Toledo y Santiago de Cuba.

En esta situación, se celebró el Consistorio - del día 16 de enero, del que da cuenta el Encargado de - Negocios en su comunicación telegráfica del mismo día. - El Pontífice preconizó a don Miguel Fayá y Rico para arzobispo de Compostela, a don Esteban Pérez Martínez para arzobispo de Terragona, al Padre Cesario González para obispo de Málaga, a don Victoriano Guisasaola para Fermel, a fray Joaquín Lynch para Barcelona, a don Narciso Martí nez Izquierdo para Salamanca, a don Juan Antonio Ruiz de Puerto Rico, a don Mariano Cuartero para Nueva España (Islas Filipinas) y a don Ramón Fernández para Obispo de Jaca. En total, pues, se cubrían dos sedes arzobispales y siete episcopales. La provisión del Encargado de Negocios había sido reducida en tres designaciones: dos de ellas por renuncia de los interesados, y la tercera - la de don Benito Ibarri y Cuyás, importante personaje - en todo este proceso- por razones de orden político, que habían sido explicadas anteriormente (31).

Se trataba, en todo caso, de un importante acontecimiento. Por primera vez en este siglo, y tras la traumática interrupción representada por la política religiosa de la Revolución de octubre, se atendía a la provisión de diócesis vacantes en España, facilitando una aparente regularización -al menos parcial- de la situación eclesial en España y, por consiguiente, a una incipiente normalización de las relaciones entre la Santa Sede y los poderes públicos de una España oficialmente laica y republicana.

así la había conser el representante español  
 en Roma, el felicitar al Ministro de Estado y, en reali-  
 dad, felicitarlo a sí mismo por el antedicho desenlace:  
 "Felicito a V.E. por el feliz resultado de nuestras ges-  
 tiones en Roma y por este primer paso conseguido de -----  
 acuerdo con S.S. en favor de la Iglesia española, que ha-  
 cía más de seis años se esperaba y que sobre todo en los  
 últimos se tenía por imposible" (94). Daba cuenta igual-  
 mente de haber cumplido con la ya autorizada cuestión re-  
 ra la recogida de las Bulas, mediante el correspondiente  
 depósito preventivo, así como para la recepción de los  
 papis de los dos nuevos Arzobispos. Repetía la necesidad  
 de que se le remitieran, a la mayor brevedad posible, las  
 propuestas oficiales del Gobierno español, que no había  
 recibido todavía, con lo que las precomunicaciones se ha-  
 bían hecho de alguna manera sin los debidos preliminares  
 formales. Acababa anunciando que seguiría a este "primer  
 paso" un segundo Consistorio, ya prometido por Su Santidad,  
 en cuanto se dispusiera de número de nuevas proposi-  
 ciones suficientes.

Sin embargo, este "primer paso" no tendría ya  
 la continuación deseada por Roma y por el propio Encargado  
 de Negocios. En efecto, cuando recibió del telegrama  
 del 16, el Ministro de Estado no se limitaba a preguntar  
 por qué se había sido preconizado el señor Isbert -cuya  
 significación política conocemos- y lo había sido el Pa-  
 dre Ceferino, en contra de la petición formulada anterior-

mente. En breve frase final, añade : "aguarda V. S. instrucciones sobre las propuestas que se hagan para nuevo Consistorio"(95). En realidad, no son hechas nuevas propuestas y, en consecuencia, no llegaría a celebrarse el segundo Consistorio.

A pesar de que el Encargado de Negocios insiste en la necesidad de hacer nuevas propuestas (96), el centro del problema se desplaza ahora al tema de las Bulas de los Obispos preconizados, que el Gobierno español quiere tratar conforme a los tradicionales privilegios del patronato. El Consejo de Ministros se ocupa del tema y el Ministro de Gracia y Justicia, Cristino Martos, traslada al de Estado los acuerdos del Consejo para que sean puestos en conocimiento del Encargado de Negocios en Roma y se ajuste a los mismos en los sucesivos. El Encargado de Negocios deberá recoger por sí mismo las Bulas correspondientes, y que "al tiempo de recogerlas, exprese de un modo explícito y terminante, que por este acto y el de satisfacer los derechos de su expedición, no se entiende hacer por sí ni en nombre del Gobierno español la menor renuncia de sus legítimos derechos", declarando "quedar a salvo todas las reservas precedentes a mantener la íntegra conservación del Patronato universal de España" (97).

Estas instrucciones son transmitidas por el -  
 Ministro de Estado al Encargado de Negocios por telegrama  
 de 18 de enero, que contesta el día siguiente, notifi-  
 cando que su conducta se ha ajustado hasta el presente -  
 al sentido de las mismas, puesto que los pasos realiza-  
 dos "con los que en iguales circunstancias se hicieron -  
 siempre en conformidad con las formalidades prescritas -  
 en tales casos, y en consecuencia, no se otro sea adelan-  
 te que la protesta télica, pero ademas que se encarga -  
 V.E. afectiva" (98). El día 22 puede comunicar que se le -  
 "han entregado con todas las formalidades de costumbre -  
 los palios de los señores Arzobispos" (99), y, cuatro --  
 días más tarde, puede decir lo mismo de las Bulas "e se  
 por de los mensajes enviados, de cuanto en contrario se -  
 ha dicho en la Prensa estos días y de las sospechas por  
 V.E. expresadas" (100).

El nuevo clima político afectaba al asunto, -  
 que había tenido ya pública resonancia en el Secretario -  
 del día 16, dando pie a las especulaciones más o menos  
 interesadas de los periódicos. De ello se queja el En-  
 cargado de Negocios, echando a los periódicos de refe-  
 rir "hechos no medidos" en cuanto al tema de la recogi-  
 da de Bulas "...Suponían que, negándose ya a exigir, co-  
 mo el Gobierno se mandaba, la revocación de las citadas  
 bulas para subsistir de forma, habría sobrevenido un --  
 conflicto de última hora, resultado del cual las nego-

citaciones se habían rate, y yo había presentado mi dimisión" (101). En opinión del diplomático, se trataba de "absurdas negociaciones", que quedaban desorientadas automáticamente al hacerse cargo de las tareas mencionadas Bulae - el mismo día 26 de enero (102).

En realidad, el rumor era tal vez prematuro, pero no absurdo, puesto que efectivamente las negociaciones emprendidas cuatro meses atrás, sobre las bases convenidas por el Ministerio Castellor, quedarían paralizadas -- por la actitud del nuevo Gobierno. Los ya citados acuerdos del Consejo de Ministros, adoptados el 20 de enero, y que el titular de Gracia y Justicia trasladó al de Estado para su remisión al Encargado de Negocios, son tanq parantes: se recuerda del Consejo "que V.E. dé igualmente al indicado agente diplomático con toda urgencia terminantes instrucciones, para que del modo más deferente y cordial, pero también más categórico, manifieste al Gobierno de Su Majestad, que el español hará en la sucesiva uso de su derecho de presentación en la forma en que siempre se ha venido ejerciendo, y que a fin de hacerlo desde -- ahora y evitar dificultades y complicaciones contrarias a sus deseos y ajenas a sus sentimientos, presentará para las Sillas que hayan de proveerse, según (...) y antiguas costumbres y en conformidad a las leyes y decretos vigentes" (103).

El nuevo Gobierno, pues, reivindicaba plenamente, y sin permitir interpretaciones ambiguas, el derecho de patronato concedido por la Iglesia a la Monarquía Española. No quedaba, pues, lugar para arreglos de otro estilo, como el laboriosamente trabajado por los Gobiernos republicanos. Y así lo afirma también tajantemente el mismo escrito: "Conviene a la mejor armonía entre la Nación española y la Santa Sede y a la cordialidad que el Gobierno desea y se propone estrechar en bien de la sociedad civil y de la Iglesia que no se presentasen nuevos arrebatazos y Obispos en la forma usada en el Consistorio de 16 del actual, hasta que hayan sido presentados en toda regla, como se propone hacerle el Gobierno español inelutantemente, al para ello cuenta, como espera, con las buenas disposiciones del Sumo Pontífice (104). Así, el Gobierno rechazaba las Bases aprobadas por su antecesor como posible arbitrio para sucesivas designaciones episcopales, confiando en que la Santa Sede se avendría a reconocer el nuevo régimen el ejercicio del tradicional derecho de presentación.

Para la intención gubernamental iba más allá, i ya que no se limitaba a futuros nombramientos, sino que afectaba a las mismas presentaciones del Consistorio -- del día 16 de enero, al figurar entre los referidos arreglos que las tantas veces mencionadas Bases pasarían al -- Ministro de Gracia y Justicia, "como se ha verificado --



siempre... para que existieran por el mismo, así como to-  
 dos los antecedentes de la negociación exclusivamente di-  
 plomática seguida en este asunto, se acuerda lo necesario  
 a la conservación del Patronato universal, y con el fin  
la posible la retención indefinida de las Bulas, hasta  
 que de acuerdo con lo que se llenen las formalidades que  
 pudieran haberse omitido, o se subsanen en forma suficien-  
 te". La esencia de "retención indefinida de las Bulas" y,  
 con ello, la ineficacia práctica de los nombramientos --  
 episcopales, al no disponer los designados de su corres-  
 pondiente documento acreditativo, se justificaba con cla-  
 ridad meridiana e insistente: "para que no se entienda  
 nunca abandonado ni modificado en esta ocasión ni para  
 lo sucesivo en su esencia y ejercicio el derecho incon-  
 cuso de presentación" (105).

En resumen, el Gobierno español reivindicaba  
 la plenitud del patronato, negaba validez a las bases de  
 noviembre de 1873 y se reservaba el derecho de aceptar --  
 las reconocimientos hechos conforme a dichas bases, en  
 función de consideraciones jurídicas --el respeto a las --  
 formalidades tradicionales-- y, en el fondo, políticas --  
 --el reconocimiento por la Santa Sede del derecho de pre-  
 sentación--. Esta triple decisión implicaba volver a la  
 situación de ruptura iniciada en 1845, al invalidar prác-  
 ticamente el acuerdo entre la Santa Sede y la República.

El Encargado de Negocios había visto en este acuerdo entre las dos potestades sobre "el hecho de mayor trascendencia e importancia que puede existir entre ellas" una sólida base para el arreglo de las demás cuestiones pendientes entre la Iglesia y el Estado. Consideraba que este arreglo entraba en "la obra de salvación de los principios sociales en cuyo nombre se ha proclamado el actual Gobierno de la Nación", aunque para ello había que "conciliar en un plazo no lejano los adelantos de nuestro siglo con las tradiciones venerandas de los pasados" (106). Confía seguramente en que esta vía de conciliación, en que había intervenido, era la más apta para conseguir resultados positivos y, por consiguiente, en que sería emprendida con mayor decisión por el nuevo Gobierno, advirtiéndole que "si, por el contrario, se creyese más oportuno cambiar de rumbo y dar otra dirección a las negociaciones entabladas, por lo menos se perderá seguramente todo lo adelantado, y habrá que empezar los trabajos, para no lograr acaso tanto y con mayor probabilidad nada absolutamente" (107).

No coincidían, pues, los puntos de vista del Gobierno español con los de su representante en Roma, a pesar de compartir la convicción de que el acuerdo entre la Iglesia y el Estado figuraba entre los principios del orden social a conservar. La conciliación prevista por el Encargado de Negocios entre "los adelantos de nuestro



figuraba la reconsideración del problema eclesiástico, - abierto con la conceción de 1863, quedaba afirmado en el Manifiesto del Poder Ejecutivo de 3 de enero de 1874:

"Nunca más deben receler los buenos católicos y los hombres sinceramente religiosos... Es fácil asegurar que la libertad de cultos no ha de romper entre nosotros la unidad católica en las conciencias, antes - ha de afirmarla y ennoblecirla en una espontánea concordancia en la fe, y no en la comprensión tiránica y en la violencia. El Estado, pues, no puede desentender ni ofender a la Iglesia, desatendiendo y ofendiendo así las creencias de la inmensa mayoría de los españoles, y poniéndose en abierta lucha con una de las fuerzas más poderosas, persistentes y organizadas que encierra la sociedad en su seno" (108).

Pero, la especial consideración que la Iglesia merecía al Gobierno como animadora de la conciencia religiosa de sus súbditos, no sólo no estaba refutada, sino que aparecía íntimamente ligada con el ejercicio por el Estado de atribuciones importantísimas en el ámbito eclesiástico, como era la del derecho de presentación. - Y, de ahí que -paradójicamente- la declaración de intenciones amistosas en el Manifiesto del día 3 de enero fuese inmediatamente seguida, doce días más tarde, de una ruptura efectiva del acuerdo conseguido con la Santa Sede para provisión de sedes vacantes, puesto que no otra cosa implicaban las ya citadas decisiones del Consejo de Ministros sobre los nombramientos episcopales.